

REGLAMENTO

ACADEMIA CHILENA DE BELLAS ARTES

TÍTULO I.

DE SU NATURALEZA, PROPÓSITO Y OBJETIVOS

Artículo 1.- La Academia Chilena de Bellas Artes es un órgano perteneciente al Instituto de Chile, creada por la Ley N°15.718, con domicilio en la ciudad de Santiago, autónoma en su organización y funciones, integrada por artistas, investigadores y profesores universitarios de las áreas de las Artes Visuales, Artes de la Representación y Audiovisuales y Artes Musicales que han sido incorporados a ella por su aporte al desarrollo de las artes, al patrimonio cultural, la educación e investigación artística.

Artículo 2.- La Academia tiene como propósito fundamental promover el progreso y difusión de las artes en todas sus manifestaciones. Sus miembros se dedican al estudio de los problemas del arte desde el proceso de la creación, investigación, interpretación, práctica, crítica, producción, edición y difusión, como asimismo, de las políticas culturales y de la educación artística, proponiendo soluciones para los mismos. Además, perseveran en la defensa de los valores espirituales, éticos y morales del arte, y del respeto a su historia y a sus figuras ejemplares.

Artículo 3.- Que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N°18.169, que modifica las normas relativas al Instituto de Chile, y en virtud de la autonomía orgánica consagrada en la misma, esta Academia ha dictado el presente reglamento que regula, de manera sistemática y acorde a las actividades que actualmente desarrolla, tanto su organización como funcionamiento interno.

Artículo 4.- Para dar cumplimiento a sus objetivos la Academia Chilena de Bellas Artes dedicará sus actividades a:

- a) Estimular toda acción que promueva el progreso del arte nacional y al perfeccionamiento de la profesión.
- b) Realizar asambleas periódicas destinadas a reflexionar, debatir y disertar sobre

aspectos relevantes del arte en todas sus manifestaciones; las políticas culturales y la educación artística; cultura, propiedad intelectual, derechos autorales e intérpretes, entre otros.

- c) Proporcionar al gobierno, a las universidades, instituciones culturales e instituciones de educación superior en general, las opiniones y proposiciones que estime adecuadas sobre asuntos artísticos, culturales y de educación artística.
- d) Resolver las consultas que sobre asuntos artísticos, culturales y de educación artística le formulen las universidades, instituciones culturales y el gobierno, entre otros.
- e) Divulgar los temas artísticos a través de ediciones fonográficas, videos, instalaciones, exposiciones, cine, presentaciones teatrales y musicales, artículos, monografías, libros, revistas, internet, textos digitales o cualquier otro medio de difusión idóneo al desarrollo tecnológico.
- f) Crear premios y otros estímulos para producciones, líneas de investigación y actividades artísticas de creación y difusión.
- g) Auspiciar y patrocinar eventos de trascendencia nacional e internacional.
- h) Propiciar presentaciones y visitas de artistas extranjeros prominentes a nuestro país.
- i) Participar en los procesos de acreditación y certificación de pre y posgrado de carreras e instituciones artísticas cuando se le solicite.
- j) Integrar asociaciones con Academias Nacionales de Artes de otros países.
- k) Establecer convenios de cooperación con entes de derecho público o privado en las áreas que comprendan sus actividades, ya sea a través de su propia entidad, o a través de los órganos que formen parte de ella, según lo establecido en el Título VIII.
- l) Constituir, en virtud de su autonomía consagrada en la Ley N°18.169 y cuando sus propósitos así lo requieran, corporaciones, fundaciones, organizaciones comunitarias, o cualquier otro ente con personalidad jurídica de derecho privado sin fines de lucro, y administrarlas conforme a las reglas establecidas en el *Título*

IX sobre la administración de órganos pertenecientes a la Academia Chilena de Bellas Artes”.

- m) Cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con el progreso y difusión de las artes en todas sus manifestaciones.

Artículo 5.- Cuando así lo requiera la institución, y con el objetivo de lograr los fines citados anteriormente, la Academia podrá contratar personal administrativo, designándose el cargo por el Presidente, previo concurso público, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 letra e).

TÍTULO II DE LOS MIEMBROS

De las categorías de miembros

Artículo 6.-: De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N°15.718, la Academia Chilena de Bellas Artes está compuesta por las siguientes categorías de miembros: de “Número”; “Correspondientes” (nacionales y extranjeros) y “Honorarios” (nacionales y extranjeros).

Artículo 7.- La calidad de miembro de la Academia Chilena de Bellas Artes se adquiere:

- a) Por nombramiento e incorporación al respectivo sillón del Miembro de Número en Asamblea Pública o Solemne con la forma y requisitos señalados en el Título IV.
- b) Por nombramiento del miembro Correspondiente, en Asamblea Extraordinaria o Solemne.
- c) Por nombramiento del miembro Honorario, en Asamblea Extraordinaria o Solemne.

Artículo 8.- *“Miembros de Número” de la Academia Chilena de Bellas Artes son artistas, investigadores y docentes universitarios que se han destacado en las artes visuales, escénicas y musicales. Que han ejercido liderazgo artístico y académico. Que tienen intereses culturales, experiencia en educación artística, conducta profesional intachable y posibilidades de participar regularmente en las actividades de la organización.*

Para ser nombrado Miembro de Número, deberán concurrir los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley N°15.718 más los establecidos en este reglamento, a saber:

1. Tener nacionalidad chilena.
 2. Ser mayor de treinta y cinco años de edad.
 3. Cumplir con los requisitos del artículo 1° y 8° inciso primero de este reglamento.
 4. Su calidad como Miembro de Número será irrenunciable, sin perjuicio de las normas sobre suspensión y revocabilidad del nombramiento según lo señalado en los artículos 14 y 16.
 5. Esta categoría sólo podrá estar compuesta por treinta y seis miembros y su antigüedad se contará desde su incorporación.
- 6- Los miembros de número que cumplan 75 años de edad podrán optar al beneficio indicado en el número 10 inciso 2°, dejando vacante su sillón respectivo.

Artículo 9.- “Miembros Correspondientes” nacionales o extranjeros: *son artistas, investigadores y académicos universitarios que poseen antecedentes artísticos verificables y académicos sobresalientes y cuyo domicilio esté en países, regiones o ciudades alejadas de la sede oficial de la Academia Chilena de Bellas Artes.*

Si un Académico Correspondiente nacional por cualquier circunstancia fijara con posterioridad a la elección su residencia o domicilio en Santiago, mantendrá su condición de miembro Correspondiente de la Región por la que fue elegido, y no tendrá derecho a voto. Lo anterior, sin perjuicio que podrá ser elegido como miembro de Número según las reglas generales.

Artículo 10.- “Miembros Honorarios” nacionales o extranjeros: *son artistas, investigadores, académicos universitarios, o personas jurídicas, a quienes la Academia desea distinguir en reconocimiento a una trayectoria artística-cultural, profesional, académica desarrollada en Chile, o bien, a su aporte permanente a la difusión de la cultura. Cuando éstos no sean chilenos y hayan aportado de manera relevante al desarrollo artístico y cultural de su respectivo país, se les denominará “miembro Honorario Extranjero”.*

Pasarán a integrar también esta nómina los miembros de Número que, participando activamente de las actividades académicas, se encuentren imposibilitados, absoluta e

indefinidamente, de seguir cumpliendo sus obligaciones con la institución, sea por motivos de salud, avanzada edad u otro similar. En este caso, la Academia realizará una Asamblea Pública de nombramiento como miembro Honorario, reconociendo especialmente los servicios prestados a la institución, dejando vacante el sillón respectivo.

Artículo 11.- Los miembros “Correspondientes” y “Honorarios” tendrán participación plena en las actividades de la Academia, pero no tendrán derecho a voto en las deliberaciones y no podrán ejercer cargos directivos u orgánicos. Deberán tener a lo menos 35 años de edad. Podrán ser nombrados en Asamblea Extraordinaria o Solemne y su antigüedad se contará desde su nombramiento.

De las normas comunes para los miembros de la Academia

Artículo 12.- Los miembros académicos tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las distintas Asambleas con derecho a voz, y a votocundo corresponda, según la categoría del miembro;
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Academia cuando corresponda, según la categoría del miembro;
- c) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio o de la Asamblea General, cuando corresponda, según la categoría del miembro.
- d) Cualquier otro derecho específico regulado por reglamento especial

Artículo 13.- Los miembros académicos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las reuniones o asambleas a que fueren convocados de acuerdo al presente reglamento, deliberando en ellas sobre las materias respectivas que se discutan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 letra a) número 1 y de los miembros académicos a los que no les fuere obligatoria la asistencia.
- b) Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados y las tareas que se le encomienden;
- c) Cumplir y velar por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de la Academia y acatar los acuerdos del Directorio y de la Asamblea General de

Académicos.

- d) Mantener un trato de respeto y cordialidad con los demás miembros de la Academia, con el personal administrativo, con miembros de otras Academias y con las autoridades del Instituto de Chile.
- e) Justificar su inasistencia a las asambleas, reuniones o citas a las que fueran convocados, a través de un medio idóneo para dar fe.

Artículo 14.- La calidad de miembro académico se pierde:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por revocación del nombramiento;

Artículo 15.- Los miembros académicos podrán ser sancionados por las faltas que cometan, con algunas de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal realizada por el Presidente del Directorio en caso de incumplimiento de las tareas a las que se hubiere comprometido o por faltas reglamentarias de las reguladas en el artículo 13, cuando éstas no sean de aquellas que ameriten su derivación inmediata al Tribunal de Disciplina. De ella se dejará constancia en la respectiva acta o resolución.
- b) Amonestación por escrito por la acumulación de una segunda Amonestación verbal. En el caso de una tercera amonestación verbal, el Presidente derivará los antecedentes al Tribunal de Disciplina para que determine la suspensión por el período que corresponda si procediere.

Artículo 16.- Los miembros académicos podrán ser sancionados también por las *transgresiones graves* que cometan en el ejercicio de sus funciones, a través del procedimiento regulado en el Título VII sobre el Tribunal de Disciplina, con las siguientes medidas:

1. Suspensión: Los miembros serán suspendidos en el ejercicio de sus derechos, por el término de un año académico contado desde la resolución respectiva, y por lo tanto, no podrán ser elegidos para cargos directivos ni podrán votar en las asambleas correspondientes, esto, sin perjuicio que no quedarán suspendidos respecto a las demás obligaciones que les impone este reglamento, en los siguientes casos:

- a) Inasistencia injustificada del miembro de número a más de la mitad de asambleas ordinarias del año académico con la sola constatación por parte del Presidente del Tribunal de Disciplina de los libros de asistencias y/o actas previa solicitud del Secretario Académico. El retiro anticipado del miembro de número de una Asamblea a la cual hubiere sido citado deberá justificarse al Secretario Académico y deberá quedar constancia de ella en la respectiva acta, bajo sanción de tenerse por inasistencia. Los Miembros de Número que por enfermedad, caso fortuito o fuerza mayor no pudieren concurrir a las Asambleas de la Academia a que han sido citados, pondrán en conocimiento de esta situación al Secretario Académico antes de la respectiva asamblea para efectos de ser excusados de su inasistencia.
 - b) Contravención grave a las obligaciones señaladas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 13 respecto de todos los miembros académicos;
 - c) Por haberse formalizado, respecto del miembro académico, investigación penal en sede judicial.
 - d) Cuando el Tribunal de Disciplina así lo dictamine respecto del miembro que teniendo una amonestación escrita acumulara otra verbal en el mismo año académico, previo análisis de los antecedentes derivados por parte del Presidente de la Academia.
 - e) Respecto del miembro que hubiere apelado una sentencia del Tribunal de Disciplina mientras ésta no sea revisada por la Asamblea Extraordinaria, según lo dispuesto en el artículo 53 letra f).
 - f) Respecto del miembro que no estando facultado para ello, se irrogue la representación de la Academia o que, utilice su calidad de miembro para favorecer fines particulares.
2. Cambio de categoría: Los miembros de Número serán excluidos de la categoría especial a la que pertenecen cuando, siendo citado y no habiendo presentado excusas fundadas, no hubiere asistido a ninguna asamblea ordinaria durante todo el año académico, quedando su sillón vacante y pasando a integrar la categoría de miembro Correspondiente, con la pérdida irrevocable de su derecho voto.
3. Revocación de nombramiento: Se revocará el nombramiento e incorporación del miembro académico en los siguientes casos:
- a) Por haber sido sancionado el miembro académico con suspensión en dos años académicos consecutivos.
 - b) Por atentado grave contra el honor, tradición o símbolos de la Academia Chilena

de Bellas Artes o el Instituto de Chile.

- c) Por alteración de las facultades mentales, que le impidan al académico ejercer su cargo, exceptuando el caso regulado en el artículo 10 inciso 2°
- d) Respecto a aquel miembro de número que, habiéndose decretado su cambio de categoría, hubiere demostrado desinterés en seguir participando de las actividades propias de la institución, lo que se hará efectivo por la inasistencia a los 2/3 de las reuniones convocadas para el año académico siguiente al del cambio de categoría.
- e) Por la comisión, acreditada en sentencia ejecutoriada, de crimen o simple delito regulados en el Código Penal o en leyes especiales.
- f) El Presidente de la Academia queda facultado para ejercer acciones legales, previa autorización del Directorio, contra cualquier responsable de ejecutar acciones que perjudiquen la imagen de la Academia o afecten el honor de la institución; el hecho de atribuirse su representación, o la calidad de miembro de la misma cuando ésta hubiere sido revocada.

TÍTULO III DE LA ASAMBLEA DE ACADÉMICOS

Artículo 17.- La *Asamblea de Académicos* es el órgano colectivo principal de la Academia Chilena de Bellas Artes e integra a todos los miembros activos de la organización. Las determinaciones ajustadas a derecho de éste órgano son vinculantes para la misma y para todos sus miembros, cualquiera que sea su categoría. Ejercerá sus funciones durante todo el año académico, que para estos efectos, comprenderá desde el primer día hábil del mes de marzo, hasta el último hábil del mes de diciembre, sin perjuicio de la habilitación extraordinaria de funciones en los meses de enero y febrero, según lo dispuesto en el artículo 18 letra b inciso 2°.

Artículo 18.- Existirán las siguientes clases de asambleas:

- a) *Asambleas académicas u ordinarias*: Se realizarán mensualmente durante el año académico, en la que uno de los miembros de la Academia, o un invitado especial, disertará sobre temas relevantes de las artes de aquellos que se encuentran consagrados en el artículo 4 o de las áreas consignadas en el artículo 45 del presente reglamento. También se tratarán en ellas otras materias de carácter general propias de la institución.
- b) *Asambleas extraordinarias*: Serán citadas por iniciativa del Presidente, o a pedido de a lo menos la mitad de los miembros de número habilitados para votar, cuya

solicitud se dirigirá al Directorio, respecto de cualquier materia que requiera un pronunciamiento especial y que no se encuentre expresamente regulada en los artículos 4 y 45 del presente reglamento, o bien, cuando teniendo relación, deban someterse a una discusión netamente técnica, legal, administrativa, electoral, financiera y no académica.

En la citación, deberá indicarse específicamente el día, hora y materia a discutir. Excepcionalmente y por causas graves y calificadas, determinadas por el Presidente o por solicitud de los miembros de Número habilitados, según el quórum establecido en inciso primero de este artículo, se podrán celebrar asambleas extraordinarias en períodos no comprendidos en el año académico indicado en el artículo 17.

- c) *Asambleas públicas y solemnes*: Tendrán ésta característica las asambleas de incorporación de miembros de número y la de "Premios Anuales": "Academia"; "Domingo Santa Cruz" (Artes Musicales); "Marco Bontá" (Artes Visuales) y "Agustín Siré" (Artes Escénicas). También revestirán esta característica las asambleas de "Homenaje a personas o instituciones relevantes" y de "presentaciones artísticas destacadas". Si el Directorio así lo estima pertinente, se procederá a efectuar asamblea solemne para la incorporación de "Miembros Honorarios" y "Correspondientes", incluso para el caso señalado en el artículo 10 inciso 2°.

El procedimiento de postulación al respectivo premio, será regulado en un reglamento especial.

Artículo 19.- De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas se dejará constancia en un libro especial de Actas que será llevado por el Secretario Académico. Estas Actas serán un extracto de lo debatido en la reunión y serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quien haga sus veces, y además por tres académicos de número asistentes designados en la misma Asamblea para este efecto. En dichas Actas podrán los académicos asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos.

Artículo 20.- En las asambleas que así lo exijan, cada miembro de Número habilitado contará con un voto, sin que éste admita posibilidad de delegación alguna, ni aún por mandatario con facultades amplias. Las resoluciones adoptadas por las Asambleas, serán aprobadas por simple mayoría de los votos válidamente emitidos de los miembros presentes, sin perjuicio de los casos en que, para ciertas materias, se exijan quórums especiales.

Artículo 21.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Academia y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que lo subroguen. Si faltare el

Presidente, presidirá la Asamblea el Vicepresidente y, en caso de faltar ambos, no podrá realizarse la Asamblea correspondiente, dejándose constancia de ello en el acta respectiva, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 33. En caso que la ausencia de ambos fuera reiterada, pasarán los antecedentes al Tribunal de Disciplina por solicitud de a lo menos 3 miembros de Número para la sanción que corresponda en atención a los artículos 13 letra b) y 16 letra a) número 2.

Artículo 22.- Las Asambleas podrán llevarse a efecto antes o después de otra clase de asamblea citada para un día determinado. Con todo, deberá siempre indicarse en la citación el o las clases de asambleas que sea realizarán en ése día, y deberá redactarse el acta correspondiente para cada una de ellas. Las citaciones deberán efectuarse por el Secretario Académico a través de cualquier medio apto para producir fe.

TÍTULO IV

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE ACADÉMICOS EN LAS DIFERENTES CATEGORÍAS

De la designación de los miembros en general

Artículo 23.- La presentación de candidatos a miembros de la Academia en sus distintas categorías propuestas por las áreas del artículo 45, se harán por escrito y con la firma de a lo menos 2/3 de los miembros de Número habilitados de cada área. Esta presentación se hará llegar al Coordinador del área respectiva quien, según el artículo 47 letra e) deberá remitirla al Directorio de la Academia para su análisis y consideración junto con un currículum “resumido” e “in extenso” de cada candidato con fotografía incluida.

Artículo 24.- La postulación que cumpla con los requisitos de forma y fondo de cada categoría indicados en los artículos 8, 9 y 10 será ratificada por el Directorio o rechazada si no cumple con ellos. Una vez ratificada, el Directorio citará a una Asamblea Extraordinaria a través del Secretario Académico con el fin de elegir al candidato, y distribuirá el currículum resumido a todos los académicos de número habilitados. El currículum in extenso estará disponible en la secretaría de la Academia para los fines que los miembros estimen convenientes.

Artículo 25.- El Secretario Académico citará a Asamblea Extraordinaria en un día especialmente considerado para tal efecto. Deberá cumplirse con los requisitos formales de citación señalados en el artículo 22, indicándose además en la misma, o antes de

iniciarse la Asamblea correspondiente, el sistema de votación a utilizar, según lo dispuesto en el artículo 36 letra c).

Artículo 26.- Para ser elegido miembro académico en las distintas categorías, el candidato deberá obtener la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Si se presentaren más de dos candidatos, y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los votos, se procederá, en el mismo acto, a realizar una segunda votación con las dos más altas mayorías, y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios.

Si nuevamente se produjera empate, no habrá candidato electo y deberá citarse a nueva Asamblea Extraordinaria para llevar a cabo la elección en el plazo de treinta días hábiles con los mismos candidatos, si se estima por el Directorio que hay mérito para ello.

Una vez realizada la primera votación, no podrán unirse nuevos académicos que previamente hubieren estado inhabilitados de votar, como en el caso de suspensión.

El candidato ganador, en las categorías de Correspondiente y Honorario, se entenderá incorporado desde el momento en que se haya realizado la elección, a menos que el Directorio estime pertinente incorporarlo en Asamblea Solemne.

Del procedimiento para la incorporación o nombramiento de los miembros de número

Artículo 27.- Respecto a los miembros de Número, independientemente del número de candidatos propuestos, sólo podrá ocuparse el cupo o sillón vacante para cada área, en relación a lo dispuesto en el artículo 8 del presente reglamento, y del artículo 13° inciso 4° de la Ley N°15.718. Además, una vez se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Se solicitará al candidato elegido como Miembro de Número una carta de aceptación de ingreso dirigida al Presidente de la misma, mediante la cual se comprometerá a cumplir con las normas orgánicas de la Academia y a participar activamente en ella. De no cumplirse este requisito, sin causa justificada, en el plazo de un mes después de habersele comunicado formalmente su elección, ésta quedará sin efecto, entendiéndose que el candidato no acepta su designación, debiendo llamarse a nueva elección.
- b) Los miembros de Número electos se incorporarán en una asamblea pública y solemne, la que se llevará a cabo en un plazo máximo de seis meses después de su

elección. Sólo excepcionalmente y por causa justificada, el Presidente de la Academia podrá ampliar el plazo.

- c) En la asamblea antes señalada, el miembro electo pronunciará necesariamente un discurso sobre un tema artístico libremente elegido, que será comunicado oportunamente al Presidente. La Academia designará al académico encargado de la recepción de común acuerdo entre sus miembros.
- d) El discurso de recepción se referirá a la personalidad y la obra del nuevo académico.
- e) El discurso del recipiendario deberá constar de dos partes: en la primera se hará el elogio del académico a quien se sucede en el sillón, y en la segunda se desarrollará la tesis elegida. En caso que el miembro de número a quien se sucede haya sido expulsado o revocado su nombramiento, el recipiendario acordará con el Presidente el discurso en cuestión.
- f) Una vez concluido el discurso, el Presidente de la Academia le hará entrega de los símbolos que acreditan su condición de *miembro de Número de la Academia Chilena de Bellas Artes*.
- g) Los miembros Honorarios y Correspondientes no estarán sujetos a la exigencia de presentar un trabajo de incorporación, pudiendo realizarlo si así lo desean.
- h) La recepción de Miembros Honorarios y Correspondientes en Chile se realizará en Asamblea Pública, si así lo desean, en las ciudades de origen.
- i) Los Académicos electos coordinarán con el Presidente el día y el lugar de dicha ceremonia, no pudiendo exceder el plazo señalado en la letra b) de este artículo.
- j) La confección de las invitaciones será realizada por la Academia y éstas se enviarán al Académico designado.
- k) De todas las incorporaciones o nombramientos se redactará, junto al acta de asamblea correspondiente, una resolución, firmada por el Directorio, que incorpora legalmente al miembro a la institución. En lo demás, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 letra f).

TITULO V

DE LOS CARGOS DIRECTIVOS

Del Presidente

Artículo 28.- Los miembros de Número habilitados elegirán de entre ellos a un Presidente en votación realizada en Asamblea Extraordinaria especialmente citada para ello por el

Directorio dentro de los sesenta días anteriores al plazo en que termine el mandato del Presidente vigente. Su mandato será por tres años, pudiendo ser reelegido por una sola vez para el período siguiente.

Artículo 29.- En la elección los miembros de Número habilitados propenderán a elegir al Presidente por consenso. En caso contrario, cualquiera de ellos podrá ser candidato.

Para estos efectos, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 36 letra c). Si se presentaren más de dos candidatos, y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los votos, se procederá, en el mismo acto, a realizar una segunda votación con las dos más altas mayorías, y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios.

Artículo 30.- El Presidente electo, en la primera Asamblea que le corresponda presidir inmediatamente después de haber expirado el período anterior, recibirá el cargo del Presidente anterior y propondrá los nombres de la Directiva que lo acompañará durante su gestión, que estará integrada por un Vicepresidente, un Secretario Académico y un Tesorero, los que deberán ser ratificados por la asamblea, sin perjuicio de los otros miembros del Directorio que se deban elegir, según lo dispuesto en el artículo 45, y de los miembros del Tribunal de Disciplina, según lo señalado en el artículo 48.

Artículo 31.- Las siguientes facultades le corresponden exclusivamente al Presidente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Academia;
- b) Presidir todos sus actos y asambleas oficiales;
- c) Supervisar el cumplimiento de la Ley del Instituto de Chile, del Reglamento de la Academia, de los órganos anexos y de los demás acuerdos complementarios.
- d) Citar, conjuntamente con el Secretario Académico, a las asambleas académicas extraordinarias y solemnes, indicando el día, hora y tabla de las materias a tratar;

- e) Proponer a la Asamblea Académica la constitución de áreas de trabajo permanente en las artes visuales, escénicas y musicales y otros comités especiales que estime necesarios para el mejor cumplimiento de los fines institucionales;
- f) Participar con derecho a voz en las áreas y comités, excepto en la que sea miembro en la que tendrá derecho a voz y voto;
- g) Redactar, con asistencia de los miembros de Directorio, un informe o memoria anual de las actividades de la Academia, la que será elevada a conocimiento del Instituto de Chile en el mes de diciembre.
- h) Nombrar al personal administrativo en los cargos que acuerde la Academia, según lo dispuesto en los artículos 5 y 43 letra e).
- i) Aprobar y autorizar las inversiones y gastos;
- j) Poner en conocimiento del Tribunal de Disciplina, los antecedentes relativos a la vulneración de las normas de la Academia por parte de un académico, o bien, cuando se configure una causal de suspensión o expulsión de las reguladas en los artículos 15 y 16, cuando procediera.
- k) Ejercer acciones legales, previa autorización del Directorio, contra cualquier responsable de ejecutar acciones que perjudiquen la imagen de la Academia o afecten el honor de la institución; el hecho de atribuirse su representación, o la calidad de miembro de la misma.
- l) Tomar medidas o dictar providencias en cualquiera circunstancia urgente, de las que se dejará constancia en el libro de resoluciones, debiendo dar cuenta de ellas en la primera Asamblea que se celebre, incluso académica;
- m) Ampliar, con acuerdo del Directorio, el plazo establecido en el artículo 27 letra b), pudiendo sólo invocar causa justificada.
- o) Proponer a la Asamblea Extraordinaria, reglamentos o regulación especial para determinadas materias que no estén tratadas en este reglamento.
- p) Ejercer todas las demás funciones que la Academia le encomiende dentro de las facultades reglamentarias.

Artículo 32.- En caso de impedimento o ausencia transitoria del Presidente para ejercer su cargo, será subrogado por el Vicepresidente. En caso de fallecimiento, impedimento permanente o suspensión para el desempeño de su cargo por un periodo superior a seis meses, la Asamblea Extraordinaria, citada obligatoriamente a tal efecto por el Vicepresidente, elegirá un nuevo Presidente en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 28 al 30. Con todo, el nuevo Presidente ejercerá sus funciones sólo por el tiempo que reste para completar el período correspondiente al presidente reemplazado.

Del Vicepresidente

Artículo 33.- El cargo de Vicepresidente será propuesto por el Presidente electo para su ratificación en la Asamblea correspondiente. Durará en sus funciones tres años, pudiendo ser propuesto por el Presidente por un nuevo período si éste es reelegido.

El Vicepresidente deberá colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a éste le son propias, correspondiéndole el control de la constitución y funcionamiento de las comisiones de trabajo. En caso de fallecimiento, enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria o permanente, el Presidente será subrogado por el Vicepresidente, el que tendrá en tal caso todas las atribuciones que le corresponden, pero no por más de 6 meses, plazo luego del cual se deberá llamar a nuevas elecciones en virtud de lo señalado en el artículo 32.

Artículo 34.- La ausencia o impedimento ocasional del Vicepresidente a una sesión en la que esté presente el Presidente será suplida por el Secretario Académico sólo cuando sea necesario. En caso de fallecimiento, ausencia, suspensión, o impedimento permanente del Vicepresidente para ejercer sus funciones en el caso que el Presidente igualmente no pueda ejercerlas, será reemplazado de manera provisoria por el miembro del Directorio que siga según el orden de subrogación, quien deberá llamar a nuevas elecciones en el plazo señalado en el artículo anterior.

Del Secretario Académico

Artículo 35.- El cargo de Secretario Académico será propuesto por el Presidente electo para su ratificación en la Asamblea correspondiente. Durará en sus funciones tres años, pudiendo ser propuesto por el Presidente para un nuevo período, si éste es reelegido, y su función principal será la de ejercer como ministro de fe en todos los actos de la institución.

Artículo 36.- Corresponderá especialmente al Secretario Académico:

- a) Colaborar con el Presidente en su gestión;
- b) Citar por sí o por intermediario autorizado, a las Asambleas con indicación del día, hora y tabla que se tratará, dejando constancia en el “libro de resoluciones” de la forma en que fueron notificados los miembros respectivos según lo dispuesto en el artículo 22;
- c) Determinar el sistema de votación en las diferentes elecciones antes de la asamblea, pudiendo elegir entre “mano alzada” o “urna secreta”.
- d) Firmar las actas respectivas de cada asamblea y llevar un archivo correlativo de ellas en el “libro de actas”.
- e) Redactar, de acuerdo con el Presidente, las notas, oficios, memorándums, y otros documentos que sean necesarios para la eficiente gestión de la Academia, de las que se dejara constancia en el libro de resoluciones, salvo aquellas que por urgencia o mejor gestión pueda redactar el Presidente por sí según lo señalado en el artículo 31 letra l).
- f) Mantener, en una sección especial del libro de resoluciones, un expediente actualizado de cada uno de los miembros de la Academia, ya sean de Número, Correspondiente y Honorario en el cual conste: la resolución que incorpora legalmente al miembro a la institución; una carta de aceptación al cargo si procediere según la calidad del miembro en virtud de lo señalado en el artículo 27 letra a); currículum in extenso; copia del discurso de recepción; título y desarrollo del discurso del nuevo miembro si correspondiere.
- g) Publicar en la prensa, las resoluciones que por acuerdo expreso de la Asamblea deben darse a conocer.

Artículo 37.- La ausencia o impedimento ocasional del Secretario Académico para asistir a una sesión, será suplida por el Tesorero. En caso de fallecimiento, ausencia o impedimento para ejercer sus funciones por un lapso superior a dos meses, será reemplazado por un miembro de número elegido por la Asamblea Extraordinaria a proposición del Presidente.

Del Tesorero

Artículo 38.- El cargo de Tesorero será propuesto por el Presidente electo para su ratificación en la Asamblea correspondiente. Durará en sus funciones tres años, pudiendo ser propuesto por el Presidente por un nuevo período si éste es reelegido.

Artículo 39.- Corresponderá especialmente al Tesorero:

- a) Administrar el patrimonio y la contabilidad de la institución y de los organismos que sean

creados conforme a lo dispuesto en el Título IX, elaborando, conjuntamente con el Directorio, el presupuesto anual de la academia para su presentación al Consejo Directivo del Instituto de Chile;

- b) Reemplazar al Secretario Académico en su ausencia;
- c) Presentar a la Academia, en la primera asamblea ordinaria o extraordinaria del año académico, una cuenta de la situación financiera; del estado de los bienes e inventario de la institución y del presupuesto previsto para el año en curso;
- d) Asistir al Presidente, en el balance o memoria que éste deba elaborar, según lo dispuesto en el artículo 31 letra g).
- e) Percibir los fondos que ingresen por concepto de ventas de publicaciones propias, donaciones de instituciones, fundaciones, corporaciones, empresas o particulares, o cualquier otro ingreso ordinario o extraordinario.
- f) Pagar los gastos de la Academia, previa visación del Presidente, contra presentación de factura, boleta o recibo.
- g) Depositar los fondos de la Academia en las cuentas corrientes o de ahorro que ésta abra o mantenga, y firmar conjuntamente con el Presidente, o con quien designe el Directorio los cheques o retiros de dinero que se giren contra dichas cuentas;
- h) Llevar un registro de gastos financiados con los fondos especiales de la cuenta bancaria de la Academia, esto, en el respectivo "libro de contabilidad".
- i) Enviar oportunamente al departamento de contabilidad del Instituto de Chile, las facturas, boletas o recibos de gastos de la Academia para su cancelación.
- j) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la institución, en el respectivo libro de resoluciones;
- k) En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden dentro de la esfera de sus atribuciones.

Artículo 40.- La ausencia o impedimento ocasional del Tesorero para asistir a una sesión, será suplida por el Secretario Académico. En caso de fallecimiento, ausencia o impedimento para ejercer sus funciones por un lapso superior a dos meses, será reemplazado por un miembro de número elegido por la Asamblea Extraordinaria a proposición del Presidente.

TÍTULO VI DEL DIRECTORIO

Artículo 41.- El Directorio de la Academia estará compuesto por el Presidente, Vicepresidente, Secretario Académico, Tesorero, dos delegados miembros de Número de la Academia representantes ante el Consejo del Instituto de Chile y tres Directores Coordinadores correspondientes a las áreas de artes visuales, escénicas y musicales, estos últimos, que deberán ser propuestos al Presidente por cada área, conformando un total de nueve miembros. Sus nombres deberán ser ratificados en la Asamblea correspondiente.

Artículo 42.- Los miembros del Directorio durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser propuestos por el Presidente por un nuevo período en caso de ser reelegido.

En caso de fallecimiento, ausencia o impedimento para ejercer sus funciones por un lapso superior a dos meses, el miembro del Directorio cuya subrogación o reemplazo no esté expresamente regulado, será reemplazado por un miembro de Número elegido en la Asamblea Extraordinaria a proposición del Presidente.

Artículo 43.- Corresponden al Directorio las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Presidente en su gestión y colaborar en la resolución de problemas y materias que éste someta a su consideración;
- b) Ratificar las actividades anuales propuestas por el Presidente o por miembros de la Directiva.;
- c) Revalidar correcciones presupuestarias y del presupuesto anual;
- d) Aprobar y autorizar los proyectos y actividades propuestas por las áreas de artes visuales, escénicas y musicales;
- e) Ratificar las contrataciones de personal de tipo administrativo que el Presidente

requiera para dar cumplimiento a los fines de la Academia;

- f) Ratificar la designación del miembro de Número que representará a la Academia Chilena de Bellas Artes como Jurado del Premio Nacional de Artes.
- g) Ratificar la postulación de nuevos Miembros de Número, Honorarios y Correspondientes.
- h) Otras inherentes a su esfera de atribuciones.

Artículo 44.- El Directorio ejercerá sus funciones a través de reuniones, en las cuales se discutirán y deliberarán los asuntos sometidos a su conocimiento. Podrá sesionar con el quórum de mayoría simple de los miembros que lo conforman, y sus actas quedarán registradas, de manera correlativa, en una sección especial del “libro de resoluciones”. En cuanto a las citaciones, se regirá por lo establecido en el artículo 22.

De las Áreas Académicas y su coordinación

Artículo 45.- Las principales labores de la Academia se distribuirán en tres áreas:

- a) Área de Artes Visuales, con 12 miembros.
- b) Área de Artes Escénicas, con 12 miembros.
- c) Área de Artes Musicales, con 12 miembros.

Cada área tendrá un Coordinador elegido por sus pares académicos, el cual se propondrá al Presidente para su ratificación en Asamblea según lo dispuesto en el artículo 41.

Artículo 46.- Los coordinadores durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser propuestos por el Presidente por un período más en caso de ser reelegido. En caso de impedimento para ejercer sus funciones por un lapso superior a dos meses, serán reemplazados por miembros de Número elegidos por el área que él represente a proposición del Presidente en la Asamblea Extraordinaria respectiva.

Artículo 47.- Corresponderá especialmente a los coordinadores académicos:

- a) Proyectar las actividades pertinentes de cada área anualmente;
- b) Elaborar proyectos atingentes a cada área, especialmente de fondos concursables u otros aportes públicos o privados.
- c) Conformar el Directorio.

- d) Proponer al Directorio el miembro de Número que representará a la Academia Chilena de Bellas Artes como Jurado del Premio Nacional de Artes;
- e) Identificar, seleccionar y estudiar los antecedentes de los candidatos a miembros de la Academia en las áreas señaladas en el artículo 45 y en cualquiera de sus categorías del presente reglamento, según lo dispuesto en el artículo 23;
- f) Ejercer como miembros del Tribunal Especial señalado en el artículo 54.

TÍTULO VII

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 48.- Habrá un Tribunal de Disciplina, compuesto de tres miembros, elegidos por la Asamblea de Académicos inmediatamente después de llevar a cabo el proceso eleccionario indicado en los artículos 28 al 30. Los miembros de dicho Tribunal durarán 3 años en sus funciones, serán independientes en sus labores, no podrán integrar el Directorio, salvo el caso del artículo 54, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 49.- El Tribunal de Disciplina se constituirá dentro de los 30 días siguientes a su elección, procediendo a designar, de entre sus miembros, un Presidente, un Secretario y un Actuario. Podrán asesorarse por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión en caso que lo estimen necesario para el correcto desempeño de sus funciones.

Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. De la constitución, acuerdos, deliberaciones y resoluciones del Tribunal quedará constancia por escrito de manera correlativa en una sección especial del Tribunal de Disciplina en el “Libro de Resoluciones”.

Artículo 50.- En el caso de existir procesos pendientes al momento de elegir a los miembros del tribunal, éstos no podrán hacer entrega de su cargo mientras no terminen las causas de las que tienen conocimiento.

Artículo 51.- La ausencia o impedimento ocasional de alguno de los miembros del tribunal, cuando éste deba sesionar, será suplida por un miembro de número elegido en Asamblea Extraordinaria. En caso de fallecimiento, ausencia, suspensión o impedimento permanente para ejercer sus funciones por un lapso superior a dos meses, será reemplazado por un miembro de número elegido para el tiempo que reste del período correspondiente por la Asamblea Extraordinaria.

Artículo 52.- Serán de conocimiento exclusivo del Tribunal de Disciplina las siguientes sanciones reguladas en el artículo 16:

- a) Suspensión.
- b) Cambio de Categoría.
- c) Revocación del nombramiento.

Artículo 53.- En el cumplimiento de sus funciones el Tribunal de Disciplina estará facultado para aplicar sólo las sanciones que establece el artículo 16 a través del siguiente procedimiento:

- a) El procedimiento se podrá iniciar a solicitud del Presidente de la Academia según lo señalado en el artículo 31 letra j), o bien, por solicitud fundada presentada al tribunal por a lo menos 5 miembros de Número.
- b) En los casos de los artículos 16 letra a) número 1 y 3; letra c) número 4 y 5, no procederá investigación, si no solo constatación de los documentos oficiales, y luego, se dará curso a la resolución respectiva si se cumplen los presupuestos, sin que dicha resolución sea apelable por el afectado, si no solo cuando alegare fundadamente nulidad manifiesta de los documentos oficiales que acreditan tales situaciones.
- c) En los demás casos, los antecedentes pasarán directamente al Presidente del Tribunal de Disciplina quien ordenará la investigación correspondiente al Secretario del Tribunal, el que ejercerá de Fiscal, reuniendo toda la prueba correspondiente, tales como documentos, testimoniales, confesión, y cualquier otro medio apto para dar fe de un hecho acaecido.
- d) De todas las actuaciones señaladas anteriormente, se elaborará un expediente cuyas piezas se enumerarán correlativamente por parte del actuario del tribunal. Una vez dictada sentencia, ésta se incorporará al libro de resoluciones.
- e) La investigación en caso alguno podrá demorar más de 30 días hábiles, luego de los cuales el Presidente de tribunal necesariamente deberá dictar su resolución final en el plazo de 15 días hábiles, la cual acogerá o rechazará la medida, so pena que, de no dictarla dentro de plazo, podrá ser amonestado conforme a lo señalado en el artículo 15.

- f) De la medida adoptada, el acusado podrá apelar por escrito al Presidente del Tribunal de Disciplina en el plazo de 5 días hábiles. Si nada expusiere, la resolución quedará a firme y surtirá todos sus efectos. Si apela, deberá citarse para asamblea extraordinaria en el plazo de 15 días hábiles con el sólo fin de resolver la apelación. Durante el tiempo intermedio a la apelación, el miembro quedará suspendido de sus derechos en la institución según lo dispuesto en el artículo 16 N°5.
- g) El proceso de Apelación llevado a cabo en la Asamblea Extraordinaria, se iniciará con una relación de los hechos por parte del mismo secretario del tribunal indicando la prueba en cuestión. Luego, indicará la o las normas vulneradas con sus actuaciones. Posteriormente, dará la palabra al miembro acusado para que, personalmente, exponga lo pertinente por el lapso de 15 minutos.
- h) Una vez realizada la presentación del acusado, se procederá a votar la confirmación o rechazo de la sanción impuesta en primera instancia por el Tribunal de Disciplina. El voto deberá necesariamente ser a mano alzada, y se confirmará o rechazará por la mayoría simple de los miembros académicos de número que hubiere asistido a la Asamblea. De todo lo obrado se levantará acta, sirviendo ésta, para todos los efectos legales, como sentencia definitiva.

Artículo 54.- Cuando la acusación por las faltas o contravenciones graves al Reglamento recayeren sobre cualquiera de los miembros del Tribunal de Disciplina, éste deberá recusarse, y sólo de manera extraordinaria, y para este caso en particular, el proceso será llevado a cabo bajo el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior, por los Coordinadores Visuales (Presidente), Escénicas (Secretario) y Musicales (Actuario) del artículo 45, quienes conformarán Tribunal Especial.

TÍTULO VIII

DEL PATRIMONIO

Artículo 55.- El patrimonio de la Academia Chilena de Bellas Artes será administrado principalmente por el Directorio de la institución, sin perjuicio de las atribuciones del Tesorero respecto de ciertas materias, y estará constituido por:

- a) Por los fondos que el Consejo del Instituto de Chile le asigne anualmente de la suma otorgada a éste por el presupuesto ordinario de la nación o por leyes especiales;
- b) Por donaciones de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- c) Por donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que le hicieren.

- d) Por rentas propias.
- e) Por venta de sus activos y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiriera a cualquier título, siempre que no contravengan las disposiciones orgánicas del Instituto de Chile y de la Administración Pública.
- f) Por las obras individuales, en colaboración o colectivas de las señaladas en el artículo 3° de la Ley N°17.336 cuya propiedad intelectual en la modalidad de sujeto titular o secundario le pertenezca a la Academia o a los órganos pertenecientes a ella, y sin perjuicio de los demás derechos que establezcan la ley de propiedad intelectual, su reglamento y los tratados internacionales.

Artículo 56.- Las rentas, beneficios o excedentes de la Academia, no podrán por motivo alguno distribuirse a sus académicos ni aún en caso de disolución legal, debiéndose emplear en el cumplimiento de sus fines estatutarios y legales.

TÍTULO IX

SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE ÓRGANOS PERTENECIENTES A LA ACADEMIA CHILENA DE BELLAS ARTES.

Artículo 57.- En atención a la omisión que la Ley N°15.718 ha incurrido en cuanto a la naturaleza jurídica de las Academias, toda vez que ellas están amparadas por la persona jurídica de derecho público denominada "Instituto de Chile", sin indicar expresamente si éstas también poseen personalidad jurídica, pese a otorgarles autonomía y patrimonio propio, la Academia Chilena de Bellas Artes podrá crear y constituir personas jurídicas regidas por el derecho privado para salvar esta omisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° letra l) del presente reglamento, y del artículo 13 inciso primero de la Ley N°18.169, cuando, para el cumplimiento de sus fines legales, así se haga necesario.

Artículo 58.- Los órganos que se creen bajo el amparo de la Academia Chilena de Bellas Artes, y regidos por el derecho privado, no podrán utilizar la misma designación en atención a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N°18.169.

Artículo 59.- Para la creación de una persona jurídica de derecho privado, se requerirá de la aprobación de los dos tercios de los miembros de número habilitados reunidos en Asamblea Extraordinaria.

En la misma asamblea, deberá determinarse el nombre y domicilio de la persona jurídica; el objeto de su constitución y los medios económicos de que dispondrá para la formación de su patrimonio; la categoría de sus miembros y los distintos órganos de administración ejecución y control, y en general cualquier acuerdo que sea determinante para la constitución de la persona jurídica.

Artículo 60.- Las personas jurídicas de derecho privado antes señaladas, se regirán por las siguientes normas, las que se entenderán incorporadas de pleno derecho, en sus estatutos y reglamentos:

- a) Replicarán el presente reglamento en sus normas estatutarias, sin perjuicio de las instituciones y disposiciones que, por ley, deben tener obligatoriamente, y que no formen parte del presente reglamento.
- b) Las normas del presente reglamento que no puedan conciliarse con las disposiciones de derecho privado, deberán ajustarse a éste, siguiendo el espíritu del presente reglamento.
- c) Las autoridades que presiden la Academia Chilena de Bellas Artes deberán ser las mismas que dirijan las personas jurídicas de derecho privado, y por tanto, éstas deberán adaptar sus normas estatutarias para coordinar los procesos electorarios internos, con el objetivo que no se produzcan vacancias en sus respectivas orgánicas, ni se produzcan administraciones con distinto Directorio entre la Academia y el órgano perteneciente a la misma.

TÍTULO X DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 61.- El presente Reglamento solo podrá ser modificado por acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros de número habilitados. Los académicos deberán ser citados a Asamblea Extraordinaria con este fin, por lo menos con quince días de anticipación, notificándoseles por cualquier medio apto para hacer fe.

Si por falta de quórum fracasara la primera Asamblea destinada a este objetivo, se citará con iguales formalidades a una segunda Asamblea Extraordinaria en el mismo plazo señalado en el inciso anterior, la que se llevará a cabo con los miembros habilitados que asistan, pudiendo aprobarse o rechazarse con los dos tercios de los asistentes.

Las modificaciones del Reglamento que se aprueben deberán ser comunicadas formal y oficialmente al Consejo del Instituto de Chile.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero: Para los efectos de conciliar las normas del antiguo reglamento con las del presente, como también con el objeto de hacer una adecuada implementación de la nueva normativa por las autoridades académicas y administrativas, el presente reglamento comenzará a regir 4 meses después de la aprobación dada en la reunión ordinaria respectiva.

Artículo Segundo: Sin perjuicio de lo anterior, las normas relativas a las asistencias de los académicos a las reuniones señaladas en el artículo 15 letra a) número 1, tendrán pleno efecto desde la aprobación de este reglamento.

Artículo Tercero: Los nombramientos de académicos que, al momento de redactarse este reglamento estuvieran pendientes, se regirán por las normas del reglamento provisorio. Sin perjuicio, igualmente le serán aplicable lo dispuesto en el artículo 27 letra a), y por tanto, para su incorporación será absolutamente necesaria una carta de aceptación de ingreso dirigida al Presidente de la misma, mediante la cual se comprometerá a cumplir con las normas orgánicas de la Academia y a participar activamente en ella.

Artículo Cuarto: Los requisitos señalados en el artículo 36 letra f) respecto al expediente de cada miembro de la institución deberán completarse en el plazo de 6 meses desde la aprobación de este reglamento, adecuando los expedientes de cada uno de ellos a los requisitos señalados en este reglamento cuando ello fuera posible en relación a los antecedentes existentes, exigiendo la respectiva carta de compromiso de los miembros de número ya designados.

Artículo Quinto: Los quórums a que se refiere el presente reglamento se establecerán tomando en consideración a los miembros de número actualmente designados sin considerar el número de vacantes existentes.

Artículo Sexto: El Tribunal de Disciplina regulado en el título VII deberá constituirse dentro del plazo señalado en el artículo primero transitorio.